

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**1830** *ORDEN AEC/166/2008, de 23 de enero, por la que se cierra el Consulado Honorario en Samaná y se crea una Oficina Consular Honoraria de España en Nagua (República Dominicana).*

La ciudad de Nagua (República Dominicana) tiene una colonia española importante que está ubicada en los alrededores de la localidad de Cabrera. También hay que señalar el incremento de inversiones hoteleras y proyectos inmobiliarios de empresas españolas en esta zona, así como el recientemente inaugurado Aeropuerto Internacional que está a medio camino entre Nagua y Samaná. Todo ello hace aconsejable el cierre del Consulado Honorario en Samaná y la creación de una Oficina Consular Honoraria en la ciudad de Nagua, ya que de esta forma se ocupará un lugar geográficamente más central para poder atender a una mayor población española.

Con este objetivo, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por el Consulado General de España en Santo Domingo y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares y de la Dirección General de Política Exterior para Iberoamérica, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se suprime el Consulado Honorario en Samaná y se crea una Oficina Consular Honoraria en Nagua (República Dominicana), con categoría de Consulado Honorario, con jurisdicción en las provincias de María Trinidad Sánchez y Samaná y dependiente del Consulado General de España en Santo Domingo.

Segundo.—El Jefe de esta Oficina Consular Honoraria tendrá, de conformidad con el Artículo 9 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul Honorario.

Madrid, 23 de enero de 2008.—El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Miguel Angel Moratinos Cuyaubé.

**1831** *CONVENIO de Cooperación Jurídica y Asistencia Judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil, hecho en Brasilia el 22 de mayo de 2006.*

### CONVENIO DE COOPERACIÓN JURÍDICA Y ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

El Reino de España y la República Federativa de Brasil, en adelante «las Partes»;

*Considerando* los lazos de amistad y cooperación que los unen;

*Estimando* que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación conjunta de los Estados;

*Reconociendo* que la lucha contra la delincuencia es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional;

*Conscientes* de que es necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación jurídica y asistencia judicial en materia penal, para evitar el incremento de las actividades delictivas;

*Deseosos* de promover acciones de control y represión del delito en todas sus manifestaciones a través de la coordinación de acciones y ejecución de programas concretos;

*En observancia* de las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados, así como el respeto a los principios de Derecho Internacional, en especial de soberanía, integridad territorial y no intervención y tomando en consideración las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la materia, que vinculen a las Partes;

*Han convenido* lo siguiente:

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### ARTÍCULO 1

#### Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en materia penal entre las autoridades competentes de ambas Partes.

2. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente, según las disposiciones del presente Convenio, la asistencia jurídica más amplia posible, en todos los procedimientos referentes a delitos cuya represión sea, en el momento en que se solicita la asistencia, de la competencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público de la Parte requirente.

3. El presente Convenio no faculta a las autoridades o a los particulares de la Parte requirente a realizar en el territorio de la Parte requerida funciones que, según las leyes internas, estén reservadas a sus autoridades, salvo en el caso previsto en el artículo 14, párrafo 2.

4. Este Convenio no se aplicará a:

a) la detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;

b) la ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal;

c) la asistencia directa a particulares o a terceros Estados.

## ARTÍCULO 2

**Doble incriminación**

1. La asistencia se prestará aún cuando el hecho por el cual se procede en la Parte requirente no sea considerado como delito por el ordenamiento jurídico de la Parte requerida.

## ARTÍCULO 3

**Alcance de la asistencia**

La asistencia comprenderá:

- a) notificación de actos procesales y citaciones;
- b) obtención y práctica de pruebas, tales como testimonios y declaraciones, peritajes e inspecciones de personas, bienes y lugares;
- c) localización e identificación de bienes y personas;
- d) citación de acusados, testigos y peritos para comparecer voluntariamente a fin de prestar declaración o testimonio en el territorio de la Parte requirente;
- e) traslado temporal de personas detenidas a efectos de comparecer voluntariamente como testigos o acusados en el territorio de la Parte requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, de conformidad con el presente Convenio;
- f) medidas cautelares sobre bienes;
- g) cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes, incluyendo la eventual transferencia de valor de los bienes decomisados de manera definitiva;
- h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;
- i) intercambio de información acerca de la legislación de las Partes;
- j) cualquier otro tipo de asistencia que no esté prohibida por el ordenamiento jurídico interno de la Parte requerida.

## ARTÍCULO 4

**Autoridades Centrales**

1. Las Autoridades Centrales se encargarán de presentar y recibir por comunicación directa entre ellas las solicitudes de asistencia a las que se refiere el presente Convenio.

2. Por el Reino de España la Autoridad Central será el Ministerio de Justicia. Por la República Federativa de Brasil la Autoridad Central será el Ministerio de Justicia. Las Partes podrán, por los canales diplomáticos, comunicar las modificaciones en la designación de las Autoridades Centrales.

## ARTÍCULO 5

**Denegación de asistencia**

1. La Parte requerida podrá denegar la asistencia cuando:

- a) la solicitud se refiera a delitos considerados en la Parte requerida como exclusivamente militares;
- b) la solicitud se refiera a delitos considerados por la Parte requerida como delitos políticos o conexos a dichos delitos. A tales efectos, no tendrán la consideración de delitos políticos los delitos de terrorismo, ni cualesquiera otros que la Parte requerida considere excluidos de dicha categoría en virtud de cualquier Acuerdo internacional del que sea parte;
- c) la solicitud de asistencia se refiera al procesamiento de una persona por un delito por el que haya sido condenada, absuelta o indultada en la Parte requerida o por el que ya no podría ser enjuiciada debido a la pres-

cripción del delito si éste se hubiese cometido en el ámbito de la jurisdicción de la Parte requerida;

d) la Parte requerida considere que la solicitud atenta contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de su país;

e) la investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma de discriminación, o la ejecución de la solicitud pudiera conducir a una situación de discriminación de la persona por cualquiera de estas razones.

2. La Parte requerida deberá informar a la Parte requirente por medio de su Autoridad Central, de las razones que motivan la denegación.

3. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar, condicionar o diferir el cumplimiento de la solicitud, cuando se considere que obstaculiza un procedimiento penal en curso en su territorio.

4. La Parte requerida consultará a la Parte requirente, por medio de las Autoridades Centrales, sobre las condiciones en que la asistencia podrá ser prestada. Si la Parte requirente acepta la asistencia condicionada, la solicitud será cumplida de conformidad con las condiciones propuestas.

## CAPÍTULO II

**Ejecución de las solicitudes**

## ARTÍCULO 6

**Forma y contenido de la solicitud**

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito. Sin embargo, podrá ser anticipada por fax, correo electrónico u otro medio equivalente, debiendo ser confirmada por documento original firmado por la Parte requirente dentro de los 15 días siguientes a su formulación.

2. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

- a) identificación de la autoridad competente de la Parte requirente de la que emana la solicitud;
- b) descripción de los hechos y de la investigación o proceso, con mención de los delitos a que se refiere y transcripción de los tipos penales correspondientes;
- c) descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
- d) el objeto, el motivo y la finalidad de la solicitud de asistencia;
- e) identidad de las personas sujetas a la investigación o proceso, indicando su nacionalidad y domicilio, en la medida de lo posible.

3. Cuando sea necesario, y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:

- a) información relativa a la identidad y domicilio de las personas a las que se refiere la solicitud de asistencia, y descripción de su relación con la investigación o el proceso.
- b) descripción precisa del lugar u objeto que haya de ser inspeccionado o examinado; así como de los bienes sobre los que deba recaer la confiscación o embargo;
- c) la lista de las preguntas que deban formularse al testigo o una descripción detallada del asunto sobre el que debe ser interrogado;
- d) la descripción de la forma y procedimientos especiales en que se deberá cumplir la solicitud, si así fuesen requeridos;
- e) información relativa al pago de los gastos a que tiene derecho la persona que comparezca en la Parte requirente;

f) la indicación de las autoridades de la Parte requirente que participarán en la ejecución de la solicitud de asistencia en la Parte requerida;

g) plazo en el que deberá cumplimentarse la solicitud y las razones para la urgencia;

h) requisitos sobre confidencialidad de la solicitud;

i) cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud.

4. La solicitud y los documentos remitidos con arreglo al Convenio deberán ir acompañados de una traducción en el idioma de la Parte requerida. No será necesario que dicha traducción tenga carácter jurado.

## ARTÍCULO 7

### Ley aplicable

1. El cumplimiento de las solicitudes se realizará según la ley de la Parte requerida y de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. A petición de la Parte requirente, la Parte requerida cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que estén prohibidos por su ordenamiento jurídico interno.

## ARTÍCULO 8

### Confidencialidad

1. A petición de la Parte requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin quebrantar el carácter confidencial, la Parte requerida informará de ello a la Parte requirente, que decidirá si debe proseguirse con la ejecución.

2. A petición de la Parte requerida, la Parte requirente deberá mantener la confidencialidad de las pruebas e informaciones suministradas en ejecución de la solicitud de asistencia, salvo en la medida necesaria para su utilización en el procedimiento o investigación para el que fueron solicitadas.

## ARTÍCULO 9

### Límites en el uso de la información

1. La información, documentos u objetos obtenidos mediante la asistencia judicial podrán ser utilizados en investigaciones en el Estado requirente, y emplearse como medios de prueba en otros procedimientos penales relativos a delitos por los cuales se pueda conceder la asistencia judicial.

2. Asimismo, se podrá utilizar para otro procedimiento penal en el Estado requirente que se refiera a otras personas que participaron en la comisión del delito por el que se solicitó la asistencia, así como para una investigación o procedimiento sobre el pago de daños o indemnizaciones relativos al procedimiento para el cual se solicitó la asistencia.

3. La utilización para fines distintos de los especificados en los apartados 1 y 2 quedará subordinada a la aprobación previa de la Autoridad Central del Estado requerido.

4. En caso de prevención de una amenaza inmediata y grave para su seguridad pública, bastará con que el Estado requirente informe con posterioridad al Estado requerido sobre el uso del material.

## ARTÍCULO 10

### Trámite de la solicitud

1. Si la solicitud reúne los requisitos formales previstos en el presente Convenio, la Autoridad Central de la Parte requerida la enviará con prontitud a la autoridad competente, que decidirá sobre su ejecución.

2. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos formales previstos en el presente Convenio, la Autoridad Central de la Parte requerida informará inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte requirente con el fin de que se realicen las modificaciones o complementos de información necesarios.

3. A petición de la Autoridad Central de la Parte requirente, la Autoridad Central de la Parte requerida informará en un plazo razonable sobre el trámite de la solicitud.

4. La Autoridad Central de la Parte requerida informará con brevedad del resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información y las pruebas obtenidas a la Autoridad Central de la Parte requirente.

5. Cuando no sea posible cumplir la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte requirente e informará de las razones por las cuales no fue posible su cumplimiento.

## ARTÍCULO 11

### Gastos

1. La Parte requerida asumirá los gastos que se ocasionen con motivo de la ejecución de la solicitud.

2. Si la ejecución de la solicitud pudiera ocasionar gastos de naturaleza extraordinaria, la Autoridad Central de la Parte requerida podrá proponer a la Parte requirente alguna otra forma de distribución.

3. En cualquier caso, serán a cargo de la Parte requirente los gastos y honorarios correspondientes a informes periciales, los gastos de traducción, los gastos extraordinarios derivados del empleo de un procedimiento especial, así como las dietas y gastos de viaje de las personas que se desplacen a la Parte requirente, en los términos de los artículos 15 y 16.

## CAPÍTULO III

### Formas de asistencia

## ARTÍCULO 12

### Notificaciones

1. Si la solicitud tuviera por objeto la notificación de una decisión judicial, las autoridades de la Parte requerida practicarán la notificación en la forma prevista por su legislación procesal.

2. Si la solicitud tuviera por finalidad la entrega de objetos o documentos, las autoridades de la Parte requerida procederán a la entrega de los objetos o documentos que le hubieran sido enviados por la Parte requirente para tal fin.

3. La notificación se efectuará en alguna de las formas previstas por la legislación de la Parte requerida, o en la forma solicitada por la Parte requirente, siempre que no sea incompatible con aquélla.

4. La entrega se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario, o mediante certificación de la autoridad competente que acredite la diligencia. La certificación del cumplimiento será enviada a la Parte requirente. Si la entrega no pudo realizarse, se harán constar los motivos que impidieron la misma.

## ARTÍCULO 13

### Entrega y devolución de documentos oficiales

1. Por solicitud de la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida:

a) proporcionará copia de documentos oficiales, registros e informaciones accesibles al público;

b) podrá proporcionar copia de documentos e informaciones a las que no tenga acceso el público, en las mismas condiciones en las cuales esos documentos se pondrían a disposición de sus propias autoridades.

2. Los documentos originales u objetos que hubieran sido enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial deberán ser devueltos por la autoridad competente de la Parte requirente, cuando la Parte requerida así lo solicite.

## ARTÍCULO 14

### Comparecencia de personas ante las autoridades de la parte requerida

1. Toda persona que se encuentre en el territorio de la Parte requerida y a la que se le solicite prestar declaración, testimonio o peritaje, presentar documentos o elementos de prueba, o cualquier forma de asistencia en virtud de este Convenio, deberá comparecer ante la autoridad competente de la Parte requerida de conformidad con la legislación procesal de ésta. La Parte requerida procederá a la citación de la persona bajo las sanciones conminatorias que disponga su legislación.

2. La autoridad competente de la Parte requerida autorizará bajo su dirección, la presencia de las autoridades de la Parte requirente indicadas en la solicitud durante la ejecución de las diligencias y les permitirá formular preguntas. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por la legislación de la Parte requerida o en la forma especial solicitada por la Parte requirente.

3. En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, la Parte requerida informará con suficiente antelación del lugar y la fecha en que se realizará la asistencia solicitada. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán por medio de sus Autoridades Centrales, a efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades competentes de ambas Partes.

4. Si la persona referida en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según el ordenamiento jurídico de la Parte requerida, la autoridad competente de la Parte requerida decidirá antes del cumplimiento de la solicitud, y lo comunicará a la Parte requirente por medio de la Autoridad Central.

5. Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según la legislación de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida informará de ello por medio de su Autoridad Central, a fin de que las autoridades competentes de la Parte requirente resuelvan al respecto.

## ARTÍCULO 15

### Comparecencia de personas ante las autoridades de la parte requirente

1. Cuando la Parte requirente solicite la presencia de una persona en su territorio para prestar declaración, testimonio o peritaje, u ofrecer cualquier tipo de información, la Parte requerida invitará a la persona a comparecer voluntariamente ante la autoridad competente de la Parte requirente.

2. La autoridad competente de la Parte requerida registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya presencia es solicitada en la Parte requirente, e informará de inmediato a la Autoridad Central de la Parte requirente sobre la respuesta.

3. Las solicitudes de citación referidas en este artículo no podrán contener intimación de sanciones ni cláusulas conminatorias; en caso de que las contengan, éstas no surtirán efecto si la persona no comparece.

4. La Autoridad Central de la Parte requirente indicará los gastos de traslado y de estancia a su cargo.

## ARTÍCULO 16

### Comparecencia de personas detenidas ante las autoridades de la parte requirente

1. Cualquier persona detenida en la Parte requerida y cuya presencia en la Parte requirente sea necesaria con fines de asistencia con arreglo al presente Convenio, será trasladada al territorio de la Parte requirente, siempre que, tanto la persona en cuestión, como la Autoridad Central de la Parte requerida, consientan al traslado. Si la persona detenida no consiente, no podrá ser sometida a ninguna sanción ni medida conminatoria.

2. El traslado podrá ser denegado cuando la presencia de la persona detenida sea necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte requerida, cuando el traslado pueda implicar la prolongación de la detención, o cuando por cualquier otro motivo, la Autoridad Central de la Parte requerida, considere inconveniente el traslado.

3. Las autoridades de la Parte requirente deberán mantener a la persona trasladada bajo custodia durante todo el tiempo que permanezca en su territorio. El período de detención en la Parte requirente será computado a los efectos de la detención preventiva o el cumplimiento de la condena. Si las autoridades de la Parte requerida comunican que la persona ya no debe permanecer detenida, será inmediatamente puesta en libertad y será de aplicación el régimen general establecido en el artículo 15 del presente Convenio.

4. Las autoridades de la Parte requirente deberán devolver a la persona trasladada en el plazo fijado por la Parte requerida, y en todo caso, en el momento en que su presencia en el territorio de la Parte requirente ya no sea necesaria.

## ARTÍCULO 17

### Videoconferencia

Las Partes podrán convenir en la obtención de declaración a través de videoconferencia, con arreglo a las condiciones que se especifiquen en cada caso.

## ARTÍCULO 18

### Inmunidad

1. Ningún testigo o perito, sea cual fuere su nacionalidad, que comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente como consecuencia de una citación, podrá ser procesado, detenido ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2. Ninguna persona, sea cual fuere su nacionalidad, que fuera citada ante las autoridades judiciales de la Parte requirente para responder por hechos por los que hubiera sido objeto de actuaciones judiciales, podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de dicha Parte por

hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida, y que no constasen en la citación.

3. La inmunidad prevista en el presente artículo cesará en el momento en que la persona, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requerente, permanezca en él durante 15 días consecutivos desde que su presencia ya no fuera requerida, o regrese a él después de haberlo abandonado.

#### ARTÍCULO 19

##### Medidas cautelares

1. La autoridad competente de una Parte, por conducto de su Autoridad Central, podrá solicitar la identificación o la adopción de medidas cautelares sobre bienes instrumento o producto, directo o indirecto, de un delito, que se encuentren ubicados en el territorio de la otra Parte.

2. La Parte requerida adoptará las medidas cautelares sobre dichos bienes, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

3. La Parte requerida resolverá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, cualquier solicitud relativa a la protección de derechos de terceros de buena fe sobre los bienes que sean objeto de las medidas previstas en los párrafos anteriores.

4. La autoridad competente de la Parte requerida podrá disponer un plazo razonable que limite la duración de la medida solicitada, según las circunstancias.

#### ARTÍCULO 20

##### Asistencia para decomiso

1. Las Partes podrán prestarse asistencia en la ejecución de decisiones de decomiso sobre bienes instrumento o producto directo o indirecto del delito, en la medida que los bienes no sean objeto de un procedimiento en la Parte requerida.

2. A petición de la Parte requirente, la Parte requerida podrá transferir a la otra Parte la totalidad o parte del instrumento o producto directo o indirecto del delito, en las condiciones que se acuerden.

#### ARTÍCULO 21

##### Intercambio espontáneo de información

1. Las Partes podrán, sin solicitud previa, intercambiarse información relativa a hechos delictivos, cuando consideren que dicha información pudiera ser útil al objeto de iniciar o conducir investigaciones o procesos.

2. La Parte que proporcione la información podrá imponer condiciones acerca del uso que la Parte receptora haga de la misma. Al aceptar dicha información, la Parte receptora se compromete a respetar tales condiciones.

#### ARTÍCULO 22

##### Traslado de procedimientos penales

1. Las Partes podrán, por medio de sus Autoridades Centrales, transmitirse denuncias cuyo objeto sea incoar un procedimiento ante las autoridades judiciales de la otra Parte, cuando consideren que dicha Parte se encuentra en mejores condiciones para llevar a cabo la investigación y enjuiciamiento de los hechos.

2. La Parte requerida deberá notificar a la Parte requirente el curso dado a la denuncia y remitirá, en su caso, una copia de la decisión adoptada.

#### ARTÍCULO 23

##### Autenticación y legalización

A efectos del presente Convenio, los documentos transmitidos por medio de las Autoridades Centrales, no requerirán de autenticación, legalización, ni de ninguna otra formalidad análoga.

#### ARTÍCULO 24

##### Consultas

Las Autoridades Centrales de ambas Partes podrán celebrar consultas con vistas a promover la aplicación más eficaz del presente Convenio, y acordar las medidas prácticas necesarias para facilitar su aplicación.

#### ARTÍCULO 25

##### Solución de controversias

Cualquier controversia que surja entre las Partes, relacionada con la interpretación o aplicación de este Convenio, será resuelta mediante consulta entre las Autoridades Centrales. En caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a la vía diplomática.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones finales

#### ARTÍCULO 26

##### Compatibilidad con otros instrumentos o formas de cooperación

1. El presente Convenio no impedirá que las Partes se presten asistencia al amparo de lo previsto en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellas.

2. Este Convenio no impedirá a las Partes la posibilidad de desarrollar otras formas de cooperación de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

#### ARTÍCULO 27

##### Entrada en vigor y denuncia

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente después de la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por las Partes en cualquier momento, mediante Nota Diplomática, la cual surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. La denuncia no afectará a las solicitudes de asistencia en curso.

*Suscrito* en Brasilia, el 22 de mayo de 2006, en dos ejemplares en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Reino de España,

Juan Fernando López Aguilar,

Ministro de Justicia

Por la República Federativa de Brasil

Márcio Thomaz Bastos,

Ministro de Justicia

El presente Convenio entra en vigor el 1 de febrero de 2008, primer día del segundo mes siguiente después de la fecha en que las Partes se han notificado mutuamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos necesarios, según se establece en su artículo 27.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de enero de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**1832** *CORRECCIÓN de errores de la Orden DEF/92/2008, de 23 de enero, por la que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas de Defensa.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden que se cita anteriormente, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 26, de fecha 30 de enero de 2008, se transcribe a continuación la oportuna corrección.

En la página 5446:

En el artículo 31. Censo de la Red de Bibliotecas de Defensa.

Primer párrafo.

Donde dice: «El Censo de la RBD se plantea como un instrumento para el análisis. La planificación y el control...».

Debe decir: «El Censo de la RBD se plantea como un instrumento para el análisis, la planificación y el control...».

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

**1833** *REAL DECRETO 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.*

La Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, ha introducido relevantes cambios en la ordenación jurídica preexistente, lo que recomienda que sus disposiciones de desarrollo aborden la regulación de la materia de manera estructurada, sustituyendo por completo a los textos anteriores en lugar de modificarlos parcialmente, pero sin reunir todo el desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica en una sola disposición, sino diversificando y especializando los textos en razón de su contenido. En el presente real decreto se aborda el desarrollo reglamentario del procedimiento de imposición y revisión de las sanciones por dopaje, contrayéndose su ámbito material a las cuestiones estrictamente orgánicas y procedimentales, sin incorporar contenidos de orden material, como la tipificación de infracciones y sanciones, que ya se encuentran regulados con suficiente precisión en la Ley Orgánica de referencia.

El procedimiento disciplinario se regula atendiendo a los principios generales de la potestad administrativa sancionadora, pero incorporando una especial consideración del criterio de celeridad o inmediatez para materializar el propósito subyacente en la Ley Orgánica de agilizar al máximo la tramitación de los procedimientos y la revisión de las sanciones por dopaje. El criterio de celeridad se ha traducido además en algunas determinaciones concretas. Por ejemplo, el hecho de que la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario deba venir acompañada del pliego de cargos, y que con ello se proceda además a la apertura de un plazo común e improrrogable de alegaciones y proposición de pruebas. Estas determinaciones no suponen una minoración material de las garantías sustantivas de que disfrutaban los presuntos infractores, pues el procedimiento disciplinario viene asociado a una fase previa de control, análisis y contraanálisis de dopaje, suficientemente extensa en el tiempo, y con plenas garantías de participación del interesado, que sirve en términos generales para prevenirle del eventual procedimiento disciplinario ulterior e incitarle a preparar sus medios de defensa. Asimismo, tanto en una fase como en otra, la propiamente disciplinaria, se establece el máximo respeto a la confidencialidad de los datos de los deportistas.

El presente real decreto, atendiendo a su función normativa de complemento ejecutivo de la Ley Orgánica 7/2006, desarrolla también el cuadro de vías de iniciación del procedimiento disciplinario, tomando en consideración la posibilidad de que la incoación no solo traiga causa del resultado positivo de un análisis o control, sino también de otra serie de infracciones tipificadas por la Ley en relación con los sujetos sometidos a la disciplina deportiva.

En cuanto a las competencias de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, el presente reglamento pretende articular de la forma más ágil posible su intervención en los expedientes disciplinarios, ya sea cuando asume la tramitación de los que no se resuelvan en plazo por los órganos federativos conforme al artículo 27.3 de la Ley Orgánica 7/2006, ya sea cuando solicita la revisión de las decisiones de estos últimos ante la Sección Antidopaje del Comité Español de Disciplina Deportiva. Es por tanto objeto de regulación la asunción de la competencia disciplinaria por parte de la Comisión, así como el procedimiento que la misma habrá de seguir para tramitar los expedientes disciplinarios que asuma, cualquiera que sea la fase en que se encuentren. La necesidad de regular el procedimiento disciplinario completo, para atender el eventual ejercicio de esta competencia de la Comisión que prevé la Ley Orgánica 7/2006, permite disponer de un régimen de aplicación supletoria a los procedimientos tramitados por los órganos competentes de las federaciones deportivas cuando no hayan dictado disposiciones específicas en la materia, salvando así la laguna que podría presentarse en el desarrollo normativo de los procedimientos que corresponde a dichas entidades.

Por lo que respecta a la revisión de las resoluciones recaídas en el procedimiento disciplinario, el presente reglamento articula la novedosa previsión de la Ley Orgánica 7/2006 de regular un procedimiento especial sustitutivo del recurso administrativo, cuya principal innovación reside en la atribución de la competencia para resolver el asunto a un órgano arbitral de la Sección Antidopaje del Comité Español de Disciplina Deportiva. El presente real decreto regula, en primer término, el mecanismo de designación de los miembros de ese órgano arbitral, atendiendo una vez más al criterio de la celeridad. Se establecen asimismo algunas previsiones en cuanto a la instrucción, orientadas a conciliar la celeridad de la tramitación con las garantías de los interesados.

También, y a fin de promover una mayor eficacia en la trascendental labor del Comité Español de Disciplina Deportiva, se incrementa en dos el número de sus miembros, que pasa de siete a nueve.